

Resolución A.M.T. N°

**430 25**

**REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO IMPROPIO DE TRANSPORTE  
POR AUTOMOTOR DE PERSONAS  
EN LA REGIÓN METROPOLITANA DE SALTA**

**ANEXO I**



## TITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

### CAPITULO I

#### AMBITO DE APLICACIÓN - MODALIDADES

**ARTÍCULO 1º:** Los servicios públicos impropios de transporte por automotor de personas que se presten dentro de la Región Metropolitana de Salta, se encuentran sujetos a las prescripciones de ley N° 7322 y a la presente reglamentación, sus disposiciones complementarias y demás normas operativas y regulatorias que la Autoridad Metropolitana del Transporte (A.M.T.) dicte en consecuencia.

**ARTÍCULO 2º:** La prestación de los servicios públicos impropios de transporte por automotor de personas se realizarán de acuerdo a las siguientes modalidades y características:

- a) Servicio Público Impropio de Transporte por Taxi: sistema de transporte de personas, con o sin equipaje, prestado por licenciatarios individuales. El servicio se prestará con vehículo habilitado de uso exclusivo por parte del usuario, conducido por el licenciatario o conductores habilitados.
- b) Servicio Público Impropio de Transporte por Remis: sistema diferencial de transporte de personas, con o sin equipaje, prestado por licenciatarios a través de una Agencia debidamente habilitada. La modalidad será puerta a puerta, a cuyo fin la Agencia recibirá la solicitud de servicio por parte del usuario, en la misma, por vía telefónica, sea teléfono fijo o celular; o cualquier medio de comunicación existente en su base operativa, comprendiendo mensajes de texto y/o similares. El servicio se prestará con vehículo habilitado de uso exclusivo por parte del usuario, conducido por el licenciatario o conductores habilitados.

## TITULO II – DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

### CAPITULO I

#### SERVICIO POR TAXI

**ARTÍCULO 3:** El servicio público impropio de transporte por taxi se prestará bajo las siguientes condiciones:

- a) Sin interrupciones, salvo motivos legalmente previstos que lo justifiquen.
- b) Los usuarios que tomen el servicio detentarán el uso exclusivo del vehículo habilitado en cada viaje.
- c) Transportando a todo usuario que lo solicite en cualquier punto de la ciudad en la vía pública, personalmente o por vía telefónica, sea teléfono fijo o celular, comprendiendo mensajes de texto y/o similares, excepto que la unidad se encuentre fuera de servicio por razones debidamente fundadas. En ningún caso podrán transportarse más de cuatro (4) usuarios.
- d) Prestado con conductores y vehículos debidamente habilitados por A.M.T.
- e) Percibiendo como contraprestación la tarifa correspondiente.

- f) Prestado dentro del ejido del municipio que haya adjudicado la licencia. Sin perjuicio de la posibilidad de trasladar usuarios a cualquier punto del territorio provincial o nacional, siempre que no se vulneren disposiciones legales vigentes. En este caso la tarifa deberá ser pactada previamente entre las partes, según las reglas de la oferta y la demanda. De regreso al lugar de origen queda prohibido el transporte de otros usuarios distintos a los transportados inicialmente.
- g) Transportando gratuitamente el equipaje de mano, valijas o bultos que permita la capacidad del baúl del vehículo.
- h) La prestación del servicio a usuarios con discapacidad resulta de carácter obligatoria y prioritaria, y comprende el transporte, sin cargo, de silla de rueda, muletas o cualquier otro elemento que utilice para su movilidad, como así también el transporte de animales guías utilizados por personas no videntes.
- i) Transitando por el trayecto más corto hasta llegar al destino señalado por el usuario, salvo indicaciones del mismo o la existencia de obstáculos que obliguen a modificar el recorrido.
- j) Conservando las condiciones de seguridad, comodidad, eficiencia y permanencia.
- k) Respetando las normas de tránsito y seguridad vial vigentes y colaborando con la Autoridad de Fiscalización.
- l) Conforme a las modalidades y requisitos exigidos por esta reglamentación y demás disposiciones emanadas del organismo competente relacionadas con el servicio.

**ARTÍCULO 4:** Cuando la unidad se encuentre fuera de servicio, el conductor deberá cubrir el indicador de "libre" del reloj tarifador.

**ARTÍCULO 5:** En casos excepcionales y fundados en circunstancias debidamente justificadas, la A.M.T. podrá diagramar servicios especiales con recorridos y turnos obligatorios, fijando la tarifa por usuario transportado. Estos servicios se mantendrán durante el tiempo en que subsistan las condiciones que originaron la adopción del sistema excepcional.

## CAPITULO II

### VEHÍCULOS AFECTADOS AL SERVICIO POR TAXI

**ARTÍCULO 6:** Todo vehículo que se afecte a la prestación del servicio público impropio de transporte por taxi deberá previamente ser habilitado por la A.M.T., sin cuyo requisito no podrá ser incorporado al servicio.

**ARTÍCULO 7:** Los vehículos deberán encontrarse en perfecto estado de funcionamiento, uso, seguridad, estética e higiene y mantener estas condiciones durante la afectación al servicio.

**ARTÍCULO 8:** A los fines de la habilitación y prestación del servicio, los vehículos deberán reunir y mantener los siguientes requisitos:

- a) Tipo sedán, segmento break/sedán vidriada una o dos puertas laterales corredizas con ventanas; vehículos del Segmento B: autos subcompactos; vehículos del Segmento C: autos compactos; vehículos del Segmentos D, E, F; incluidos híbridos y eléctricos, y con una capacidad máxima para cinco personas incluido el conductor. La A.M.T podrá autorizar la habilitación de vehículos no incluidos en el detalle precedente, teniendo en cuenta el confort, seguridad, estética y antigüedad del modelo.

- b) No superar una antigüedad de diez (10) años al momento de su incorporación al servicio.
- c) El vehículo deberá contar con el correspondiente reloj tarifador (instrumento de medición basado en el tiempo y la distancia) de marca y modelos homologado por autoridad competente, debiendo acreditar por ante la A.M.T. su adquisición a distribuidoras oficiales. El reloj tarifador deberá reunir las siguientes características: 1) Indicador o bandera electrónica de LIBRE; 2) Visor o carátula de lectura que indique el importe del viaje; 3) Capacidad electrónica de memoria para almacenamiento de datos sobre los servicios; 4) Mecanismo de impresión de ticket con tarifa e información de control; 5) Sistema de inviolabilidad, seguridad y/o precintado que impida la manipulación o alteración de la información o tarifa establecida.
- d) El reloj tarifador deberá ubicarse en un lugar que permita la correcta lectura por parte del usuario.
- e) Poseer certificado de revisión técnica vehicular vigente expedido por los talleres debidamente habilitados por los organismos competentes.
- f) Poseer los elementos de seguridad, conforme la normativa nacional de tránsito y seguridad vial vigente.
- g) Poseer seguro vigente de responsabilidad civil por personas transportadas, terceros no transportados, por accidentes personales y seguro obligatorio de vida en caso de tener conductor afectado al servicio.
- h) Estar identificado íntegramente de color rojo, con una (1) franja de color negro en cada uno de sus laterales, desde el extremo anterior hasta el posterior a la altura de la mitad de las puertas. En el capot tendrá el escudo de la Provincia de Salta, y en las puertas delanteras la identificación del número de licencia. Por razones de servicio la A.M.T. podrá disponer en forma reglamentaria otras identificaciones accesorias.

La A.M.T. y/o la Autoridad de Fiscalización competente podrá disponer el retiro de circulación de todo vehículo que no reúna los requisitos descriptos y ponga en riesgo a las personas transportadas o terceros no transportados.

**ARTÍCULO 9:** Los licenciatarios de taxi podrán prestar el servicio con vehículos que sean de su propiedad o de un tercero. En este último supuesto, se deberá presentar una autorización de uso de la unidad, con firmas certificadas por Escribano Público o autoridad competente. La mencionada estará rubricada por el Licenciatario y el titular registral del vehículo. En dicha autorización deberá quedar especificado que la unidad se usará para la prestación del servicio impropio por taxi.

### CAPITULO III

#### LICENCIATARIOS DE TAXI

**ARTÍCULO 10:** Podrán ser licenciatarios del servicio público impropio de transporte por taxi las personas humanas que reúnan y mantengan las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción, con residencia no menor a cuatro (4) años en el Municipio de la Región Metropolitana de Salta otorgante de la licencia, o ser extranjero con documento nacional de identidad argentino (DNI), en el que conste una radicación permanente y con residencia no menor a cuatro (4) años en el Municipio de la Región Metropolitana de Salta otorgante de la licencia.

- b) Poseer licencia de conducir habilitante para el transporte de pasajeros expedida por el municipio de la Región Metropolitana de Salta otorgante de la licencia, conforme normas de tránsito y seguridad vial vigentes.
- c) No registrar antecedentes penales por delitos contra la vida, la integridad física, la honestidad, la propiedad y la libertad de las personas, ni encontrarse inhabilitado para conducir, para lo cual acompañarán certificados de antecedentes penales y contravencionales expedidos por la Policía de la Provincia de Salta y el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.
- d) El vehículo a incorporar podrá ser de titularidad registral del licenciatario o de un tercero.
- e) Acreditar la radicación del vehículo afectado a la prestación del servicio en el municipio de la Región Metropolitana de Salta otorgante de la licencia.
- f) Acreditar el domicilio real mediante certificado de residencia expedido por la Policía de la Provincia de Salta, y constituir domicilio legal dentro del municipio de la Región Metropolitana de Salta otorgante de la licencia, donde resultarán válidas todas las notificaciones y citaciones que en él se efectúen. Asimismo, el Licenciatario deberá declarar un correo electrónico donde el organismo podrá remitir notificaciones que por Ley se encuentran autorizadas.

#### **CAPITULO IV**

#### **ADJUDICACIÓN DE LICENCIAS DE TAXIS**

**ARTÍCULO 11:** La licencia para la prestación del servicio público impropio de transporte por taxi se adjudicará individualmente a persona humana que reúna las condiciones establecidas para ser licenciatario, conforme los requisitos y condiciones previstos en esta reglamentación.

**ARTÍCULO 12:** La adjudicación de las licencias para prestar el servicio público impropio de transporte por taxi se efectuará teniendo en cuenta el cupo fijado por la A.M.T. en uso de las facultades otorgadas por la Ley N° 7322, atendiendo a la necesidad y conveniencia del servicio, como así también la caracterización de la oferta y de la demanda, con el fin de garantizar la rentabilidad suficiente de la explotación del servicio, evitando la superposición y competencias asimétricas con los servicios de transporte público masivo.

**ARTÍCULO 13:** La A.M.T., mediante resolución fundada y en uso de facultades propias, establecerá y/u otorgará las ampliaciones del cupo que correspondan.

Para la determinación o modificación del cupo o número de licencias, deberán tenerse en cuenta los siguientes factores:

- a) La cantidad de habitantes de los Municipios de la Región Metropolitana de Salta.
- b) La demanda y el nivel de oferta del servicio en el correspondiente ámbito territorial.
- c) Las actividades comerciales, industriales, turísticas o de otro tipo que se realizan en el municipio y que puedan generar una demanda específica de servicio.
- d) Las infraestructuras de servicio público del correspondiente ámbito territorial vinculadas a la sanidad, la enseñanza, los servicios sociales, los espacios de recreación y las actividades culturales y deportivas, los transportes u otros

factores que tengan incidencia en la demanda del servicio.

- e) El nivel de cobertura de los servicios de transporte público y las necesidades de movilidad de la población.
- f) Cualquier otra circunstancia determinante y/o análoga a las especificadas en el presente.

El incremento del número de licencias, con relación a los parámetros establecidos por la presente, deberá justificarse con un estudio previo de conformidad a los criterios de ponderación de los factores a los que se refiere el presente artículo.

**ARTÍCULO 14:** Para la adjudicación de las licencias resultan aplicables los procedimientos, bases y condiciones que se establecen a continuación:

- a) Existencia de cupo vacante.
- b) Análisis de oportunidad y conveniencia de adjudicación.
- c) El procedimiento a seguir será determinado por la autoridad que se encuentre facultada a realizar la adjudicación.

**ARTÍCULO 15:** El postulante que resultare adjudicatario de una licencia, tendrá un plazo de noventa (90) días corridos a partir de la notificación del acto administrativo de adjudicación, para incorporar y habilitar al servicio el vehículo propuesto. Vencido dicho plazo sin que sea incorporado y habilitado el mismo, caducará de pleno derecho la adjudicación.

**ARTÍCULO 16:** Ningún licenciatario podrá prestar el servicio sin habilitación previa dispuesta por la A.M.T. En ningún caso se admitirá la prestación del servicio mediante habilitaciones emanadas de autoridades y/u organismos diferentes a la Autoridad Metropolitana de Transporte.

**ARTÍCULO 17:** El licenciatario del servicio público impropio de transporte por taxi deberá abonar el arancel correspondiente por la adjudicación, que la A.M.T. determine.

## CAPITULO V

### ADJUDICACIÓN DE LICENCIA POR ANTIGÜEDAD A CONDUCTORES DE TAXIS

**ARTICULO 18:** Créase el régimen especial para la adjudicación de licencias por antigüedad a conductores de taxis. Las mismas serán adjudicadas a los conductores que acrediten en forma fehaciente ante la A.M.T. el ejercicio de dicha actividad durante veinte (20) años consecutivos o veinticinco (25) años alternados, en los municipios integrantes de la Región Metropolitana de Salta, siempre que exista cupo de licencias para adjudicar.

**ARTICULO 19:** Para acceder a dicha licencia, los conductores o sus cónyuges no podrán ser titulares de otra licencia, debiendo cumplir y mantener durante la prestación, las condiciones y requisitos establecidos por la presente reglamentación.

## CAPITULO VI

### PARADAS DE TAXIS

**ARTÍCULO 20:** Las paradas de taxis serán determinadas por cada Municipio integrante de la Región Metropolitana de Salta, quienes establecerán la cantidad y ubicación de las mismas.

**ARTÍCULO 21:** La A.M.T. podrá determinar el número máximo de vehículos por parada, debiendo los licenciarios garantizar la efectiva prestación del servicio sin interrupciones, salvo motivos legalmente previstos que lo justifiquen.

Dicha determinación se efectuará teniendo en cuenta la ubicación, necesidades de servicio, transitabilidad vehicular y circulación peatonal, pudiendo en cada caso aumentar o disminuir el máximo de unidades ante situaciones extraordinarias que lo ameriten.

## **CAPITULO VII**

### **AGENCIAS DE REMIS**

**ARTÍCULO 22:** A los fines de la prestación del servicio público impropio de transporte por remis, las Agencias deberán acreditar titularidad de licencias, conforme se indica:

- a) Para el Municipio de Salta, se establece una cantidad mínima de veinte licencias (20), de las cuales deberán acreditar, como mínimo, la titularidad de diez (10) licencias propias- y una máxima de sesenta (60) licencias propias, debidamente habilitadas por la A.M.T. Se entiende por licencias propias aquellas que la agencia detenta en carácter de licenciataria.
- b) Para los restantes Municipios integrantes de la Región Metropolitana de Salta, la cantidad mínima y máxima requerida de licencias será establecida por la autoridad municipal competente, teniendo como límite la cantidad máxima de sesenta (60) licencias debidamente habilitadas por la A.M.T.

**ARTÍCULO 23:** Las Agencias podrán prestar el servicio con vehículos que no sean de su propiedad. En dicho caso, deberán celebrar contratos para la incorporación de los mismos con sus titulares registrales, los que deberán ser presentados por ante la A.M.T., debidamente sellados por la Dirección General de Rentas de la Provincia y con firmas certificadas por ante escribano público o autoridad competente.

**ARTÍCULO 24:** Los adjudicatarios de licencias individuales de remis deberán, a los efectos de la prestación del servicio, constituirse en agencias o adherir a las ya constituidas. En este último caso, deberán celebrar contratos para hacer efectiva dicha adhesión y ser presentados por ante la A.M.T., debidamente sellados por la Dirección General de Rentas de la Provincia y con firmas certificadas por ante escribano público o autoridad competente.

**ARTÍCULO 25:** Los adjudicatarios de licencias individuales de remis podrán prestar el servicio con vehículos que no sean de su propiedad. A tal efecto, se deberá presentar una autorización de uso de la unidad, con firmas certificadas por Escribano Público o autoridad competente. La mencionada estará rubricada por el Licenciario y el titular registral del vehículo. En dicha autorización deberá quedar especificado que el unidad se usará para la prestación del servicio impropio por remis.

## **CAPITULO VIII**

### **CONSTITUCION DE AGENCIAS DE REMIS**

**ARTÍCULO 26:** A los fines de la prestación del servicio de remis, podrán constituirse como Agencias:

- a) Las personas humanas.
- b) Las personas jurídicas que prevean en su objeto social y/o estatuto la

- prestación del servicio público impropio de transporte por remis.
- c) Las Uniones Transitorias (U.T.), previa acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación y demás normativa aplicable. El contrato de la U.T. deberá prever en su objeto social la prestación del servicio público impropio de transporte por Remis.
  - d) Las Cooperativas que prevean en su objeto social la prestación del servicio público impropio de transporte por remis.

**ARTÍCULO 27:** Las Agencias prestadoras del servicio deberán cumplir con las siguientes condiciones y requisitos:

- a) Para el caso que el titular de la Agencia resulte ser una persona humana, no deberá registrar antecedentes penales por delitos contra la vida, la integridad física, la honestidad, la propiedad y la libertad de las personas, para lo cual acompañará certificado de antecedentes penales y contravencionales expedidos por la Policía de la Provincia de Salta y el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.
- b) Para el caso que el titular de la Agencia resulte ser una persona jurídica, cualquiera fuese su forma, deberá presentar: Contrato social y sus estatutos inscriptos en el Registro Público de Comercio, en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social o por ante autoridad competente; los datos identificatorios de los socios que integren la sociedad y de los gerentes, apoderados o representantes legales. Las sociedades de capital deberán cumplimentar tales recaudos respecto de los directores, síndicos y demás funcionarios que ejerzan la representación o administración de la sociedad. Asimismo, las personas mencionadas no deberán registrar condena firme por delitos contra la vida, la integridad física, la honestidad y la libertad de las personas, para lo cual acompañarán certificados de antecedentes penales y contravencionales expedidos por la Policía de la Provincia de Salta y el Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal; en caso de conformación de U.T., además se deberá presentar copia auténtica del instrumento que establece el vínculo jurídico, debiendo unificar la representación y establecer mecanismos de funcionamiento.

**ARTÍCULO 28:** Las Agencias, ya sean personas humanas o jurídicas deberán:

- a) Garantizar capacidad patrimonial suficiente para la prestación del servicio, a cuyo efecto deberán acreditar la titularidad de dominio de por lo menos el 10 % del parque automotor correspondiente a las licencias propias integrante de la misma, o su valor equivalente, el que deberá justificarse, ya sea a través de una manifestación de bienes debidamente certificada, o bien, mediante la constitución de un seguro de caución válido y suficiente en los términos y con los alcances que fije la A.M.T.
- b) Denunciar domicilio real y constituir el legal en el municipio de la Región Metropolitana de Salta en el que se encuentre radicada la Agencia. Asimismo, deberán declarar un correo electrónico donde el organismo podrá remitir notificaciones que por Ley se encuentran autorizadas.
- c) Contar con seguro de responsabilidad civil vigente del inmueble afectado.

## CAPITULO IX

### INMUEBLES DESTINADOS A BASE OPERATIVA

**ARTÍCULO 29:** Cada Agencia contará con una única base, la que será habilitada por el municipio correspondiente, previa certificación de factibilidad operacional emitida

por la A.M.T. A tales fines, la base operativa deberá contar con la siguiente infraestructura para su funcionamiento:

- a) Único inmueble, sede de la administración, sala de comunicaciones, servicio complementario para conductores, sala de espera del servicio, baños, y acceso directo desde la calle.
- b) Contar con equipos necesarios para afrontar riesgos de incendio, acreditando tal circunstancia con certificado expedido por la División Bomberos de la Policía de la Provincia de Salta.
- c) Poseer sistemas de comunicación que permita la solicitud del servicio en forma telefónica, sea teléfono fijo o celular comprendiendo mensajes de texto y/o similares; o por vía internet. En caso de utilizar un sistema de comunicación por radio con los vehículos afectados al servicio, deberá contar con la correspondiente autorización de autoridad competente.
- d) Cumplir con las condiciones técnicas de seguridad, sanitarias y de edificación.

Cumplimentado los requisitos señalados precedentemente, acreditado el derecho y goce sobre el inmueble, la A.M.T. otorgará el certificado de factibilidad operacional, debiendo la Agencia continuar el trámite de habilitación comercial ante el municipio que corresponda.

**ARTÍCULO 30:** El derecho al uso y goce sobre el inmueble se acreditará mediante la presentación por ante A.M.T. del título de propiedad o contrato de locación o comodato en favor de la persona humana o jurídica titular de la Agencia. En este último supuesto, el contrato deberá estar debidamente sellado por la Dirección General de Rentas de la Provincia y con firmas certificadas por ante escribano público o autoridad competente.

**ARTÍCULO 31:** El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente dará lugar al inicio de un procedimiento administrativo de aplicación de sanciones.

## CAPITULO X

### SERVICIO DE REMIS

**ARTÍCULO 32:** El servicio público impropio de transporte por remis se prestará bajo las siguientes condiciones:

- a) Mediante Agencias debidamente habilitadas.
- b) Sin interrupciones, salvo motivos legalmente previstos que lo justifiquen.
- c) Se prestará exclusivamente de acuerdo con la modalidad puerta a puerta.
- d) Se prestará a toda persona que lo solicite vía telefónica, sea teléfono fijo o celular, comprendiendo mensajes de texto y/o similares; o vía electrónica o personalmente en la Agencia. Transportando como máximo cuatro (4) usuarios.
- e) Con conductores y vehículos debidamente habilitados por A.M.T.
- f) Percibiendo como contraprestación la tarifa correspondiente.
- g) Las agencias de remis deberán llevar un registro de viajes despachados.
- h) Dentro del ejido del municipio que haya adjudicado la licencia. Sin perjuicio de la posibilidad de trasladar usuarios a cualquier punto del territorio provincial o nacional, siempre que no se vulneren disposiciones legales vigentes. En este caso la tarifa también deberá ser pactada previamente entre las partes, según reglas de la oferta y la demanda. De regreso al lugar de origen queda prohibido el transporte de otros usuarios distintos a los transportados

inicialmente

- i) Transportando gratuitamente el equipaje de mano, valijas o bultos que permita la capacidad del baúl del vehículo.
- j) La prestación del servicio a usuarios discapacitados resulta de carácter obligatoria y prioritaria, y comprende el transporte, sin cargo, de silla de rueda, muletas o cualquier otro elemento que utilice para su movilidad, como así también el transporte de animales guías utilizados por personas no videntes.
- k) Transitando por el trayecto más corto hasta llegar al destino señalado por el usuario, salvo indicaciones del mismo o la existencia de obstáculos que obliguen a modificar el recorrido.
- l) Conservando las condiciones de seguridad, comodidad, eficiencia y permanencia.
- m) Respetando las normas de tránsito y seguridad vial vigentes, colaborando con la Autoridad de Fiscalización.
- n) Conforme a las modalidades y requisitos exigidos por esta reglamentación y demás disposiciones emanadas del organismo competente relacionadas con el servicio.

## CAPITULO XI

### VEHÍCULOS AFECTADOS AL SERVICIO POR REMIS

**ARTÍCULO 33:** Todo vehículo que se afecte a la prestación del servicio público impropio de transporte por remis deberá previamente ser habilitado por la A.M.T., sin cuyo requisito no podrá ser incorporado al servicio.

**ARTÍCULO 34:** Los vehículos deberán encontrarse en perfecto estado de funcionamiento, uso, seguridad, estética e higiene y mantener estas condiciones durante la afectación al servicio.

**ARTÍCULO 35:** A los fines de la habilitación y prestación del servicio, los vehículos deberán reunir y mantener los siguientes requisitos:

- a) Tipo sedán, segmento break/sedán vidriada una o dos puertas laterales corredizas con ventanas; vehículos del Segmento B: autos subcompactos; vehículos del Segmento C: autos compactos; vehículos del Segmentos D, E, F; incluidos híbridos y eléctricos, y con una capacidad máxima para cinco personas incluido el conductor. La A.M.T podrá autorizar la habilitación de vehículos no incluidos en el detalle precedente, teniendo en cuenta el confort, seguridad, estética y antigüedad del modelo.
- b) Los vehículos deberán poseer equipo de calefacción y aire acondicionado en perfecto estado de funcionamiento.
- c) No deberá superar una antigüedad mayor a diez (10) años al momento de su incorporación al servicio.
- d) El vehículo deberá contar con el correspondiente reloj tarifador (instrumento de medición basado en el tiempo y la distancia) de marca y modelos homologado por autoridad competente, debiendo acreditar por ante la A.M.T. su adquisición a distribuidoras oficiales. El reloj tarifador deberá reunir las siguientes características: 1) Visor o carátula de lectura que indique el importe del viaje; 2) Capacidad electrónica de memoria para almacenamiento de datos sobre los servicios; 3) Mecanismo de impresión de ticket con tarifa e información de control; 4) Sistema de inviolabilidad, seguridad y/o precintado que impida la manipulación o alteración de la información o tarifa establecida.
- e) Poseer certificado de revisión técnica vehicular vigente expedido por los talleres debidamente habilitados por los organismos competentes.

- f) Poseer los elementos de seguridad conforme la normativa nacional de tránsito y seguridad vial vigentes.
- g) Poseer seguros vigentes de responsabilidad civil, por personas transportadas, terceros no transportados, por accidentes personales y seguro obligatorio de vida en caso de tener conductor afectado al servicio.
- h) Estar identificados en las puertas delanteras del vehículo con el número de la licencia e identificación institucional de la A.M.T. Deberán estar identificados en las puertas traseras del vehículo con el nombre y teléfono de la Agencia a la que se encuentra afectado. Por razones de servicio la A.M.T. podrá disponer en forma reglamentaria otras identificaciones accesorias. Se prohíbe el uso de parasoles identificatorios, publicitarios o de cualquier otra naturaleza en el parabrisa y luneta trasera, así como la colocación de adhesivos o similares en cualquier parte del vehículo que no sean autorizados por la A.M.T.

La A.M.T. y/o la Autoridad de Fiscalización competente podrá disponer el retiro de circulación de todo vehículo que no reúna los requisitos descriptos y ponga en riesgo a las personas transportadas o terceros no transportados.

**ARTÍCULO 36:** Queda prohibido la incorporación de vehículos en cualquier tono de rojo, en la totalidad del color base. En tal caso A.M.T. podrá autorizar el ploteo para su afectación al servicio.

## CAPITULO XII

### ADJUDICACION DE LAS LICENCIAS DE REMIS

**ARTÍCULO 37:** La adjudicación de las licencias para prestar el servicio público impropio de transporte por remis se efectuará teniendo en cuenta el cupo fijado por la A.M.T. en usos de las facultades otorgadas por la Ley 7322, atendiendo a la necesidad y conveniencia del servicio, como así también la caracterización de la oferta y demanda, con el fin de garantizar la rentabilidad suficiente de la explotación del servicio, evitando la superposición y competencias asimétricas con los servicios de transporte público masivo.

**ARTÍCULO 38:** La A.M.T. mediante Resolución fundada y en uso de facultades propias, establecerá y/u otorgará las ampliaciones del cupo que correspondan. Para la determinación o modificación del cupo o número de licencias deberán tenerse en cuenta los siguientes factores:

- a) La cantidad de habitantes de los Municipios de la Región Metropolitana de Salta.
- b) La demanda y el nivel de oferta del servicio en el correspondiente ámbito territorial.
- c) Las actividades comerciales, industriales, turísticas o de otro tipo que se realizan en el Municipio y que puedan generar una demanda específica de servicio.
- d) La infraestructura de servicio público del correspondiente ámbito territorial vinculada a la sanidad, la enseñanza, los servicios sociales, los espacios de recreación, las actividades culturales y deportivas, los transportes u otros factores que tengan incidencia en la demanda del servicio.
- e) El nivel de cobertura de los servicios de transporte público, y las necesidades de movilidad de la población.
- f) Cualquier otra circunstancia determinante y/o análoga a las especificadas en el presente.

El incremento del número de licencias, con relación a los parámetros establecidos por el presente, deberá justificarse con un estudio previo de conformidad a los criterios de ponderación de factores fijados en esta reglamentación.

**ARTÍCULO 39:** Para la adjudicación de las licencias resultan aplicables los procedimientos, bases y condiciones que se establecen a continuación:

- a) Existencia de cupo.
- b) Análisis de la oportunidad y conveniencia de adjudicación.
- c) El procedimiento a seguir será determinado por la autoridad que se encuentre facultada a realizar la adjudicación.

### **TITULO III – DISPOSICIONES COMUNES**

#### **CAPITULO I**

##### **DERECHOS DEL LICENCIATARIO**

**ARTÍCULO 40:** Son derechos del licenciataro, los siguientes:

- a) Trabajar y desempeñarse en el servicio público conforme a lo establecido en la legislación vigente.
- b) Mantener su condición de licenciataro en tanto reúna los requisitos establecidos en la presente reglamentación.
- c) Interponer ante la autoridad de aplicación las acciones y/o recursos que considere procedentes en resguardo de sus derechos.
- d) Contratar conductor, el que deberá contar con licencia de conducir habilitante y debida autorización de la A.M.T.
- e) Suspender la prestación del servicio por razones debidamente fundadas, debiendo comunicar a la A.M.T. tal circunstancia en caso de que la misma exceda el plazo de sesenta (60) días anuales.
- f) Solicitar la baja de la unidad afectada a la prestación del servicio por el término máximo de un (1) año aniversario.
- g) Solicitar a la A.M.T. readecuación tarifaria en los términos previstos en la presente reglamentación.

#### **CAPITULO II**

##### **OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 41:** Son obligaciones de los titulares de licencias de taxis, de las Agencias de Remis y de los titulares de licencias de remises, las siguientes:

- a) Mantener en servicio el vehículo afectado a la prestación, salvo causa justificada.
- b) Comunicar a la A.M.T., dentro de los cinco (5) días hábiles, el cambio de todas aquellas circunstancias que hagan variar los datos contenidos en su legajo personal obrante en sus registros.
- c) Comunicar a la A.M.T. la nómina de conductores afectados a la licencia; los que deberán reunir los mismos requisitos que el titular de la licencia respecto a antecedentes penales y contravencionales.
- d) Realizar personalmente o mediante apoderado, debidamente acreditado, todo trámite administrativo referido a las Agencias y/o licencias.

- e) Portar en el vehículo durante la prestación del servicio, la documentación que por esta reglamentación se establezca y las leyes de tránsito y seguridad vial en vigencia, debiendo exhibirla a requerimiento de la autoridad de fiscalización.
- f) Dar cumplimiento a las revisiones técnicas mecánicas obligatorias del vehículo afectado al servicio y a aquellas de carácter excepcional que por razones fundadas pudiere disponer la autoridad de aplicación.
- g) Comportarse correctamente en el trato con el usuario y observar todas las disposiciones de tránsito y seguridad vial.
- h) Respetar en todo momento la investidura del Personal de Fiscalización y/o funcionarios actuantes.
- i) Conducir a los usuarios a los lugares de destino, transitando por el trayecto más corto, salvo indicaciones del mismo o por existir obstáculos que obliguen a modificar el recorrido.
- j) Estar al día en el pago del impuesto a la radicación de automotores, tasas municipales y multas impuestas con relación al servicio, sin cuyo cumplimiento no podrá realizar trámite referido a las Agencias y/o licencias.
- k) Resguardar y entregar al usuario el objeto o los objetos olvidados en el vehículo afectado al servicio, a la autoridad de aplicación o a la comisaría de la jurisdicción que corresponda.
- l) Hacer conocer a sus conductores autorizados la presente reglamentación y las disposiciones de tránsito y seguridad vial, como toda otra norma emanada de los organismos de aplicación.
- m) Extender comprobante de pago por el viaje efectuado, en los términos y con los alcances que se fijan en la presente reglamentación y normativa aplicable.
- n) Mantener inalterable las condiciones de seguridad y funcionamiento del dispositivo y/o mecanismo tarifador establecido en la presente.
- o) No entorpecer la libre circulación vehicular y peatonal.
- p) Remitir en tiempo y forma la información que la A.M.T. requiera en cada caso particular.
- q) Poner a disposición del usuario la posibilidad de satisfacer el pago de la tarifa por el servicio de transporte prestado, mediante la modalidad de transferencia electrónica con el uso de plataformas digitales o mediante el uso de billeteras virtuales, conforme lo fije A.M.T. mediante Resolución especial.

### **CAPITULO III**

#### **PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 42:** Queda prohibido a las Agencias, licenciatarios y sus conductores:

- a) Prestar el servicio sin estar habilitado por la A.M.T.
- b) Permitir la conducción de los vehículos afectados al servicio, por personas no autorizadas por A.M.T.
- c) Negarse a prestar el servicio.
- d) Prestar el servicio cuando el dispositivo y/o mecanismo y/o reloj tarifador se encuentre en deficientes condiciones de funcionamiento.
- e) Transgredir la regulación prevista en materia de publicidad en los vehículos afectados al servicio, contenida en la presente, y demás normativa complementaria que dicte A.M.T.

- f) Llevar acompañantes durante la prestación del servicio.
- g) Transportar más usuarios que los establecidos por la presente reglamentación.
- h) Incorporar usuarios con distinto o igual destino que los que hayan tomado o contratado el servicio.
- i) Prestar el servicio en estado de intoxicación producto del consumo de alcohol, drogas u otras sustancias tóxicas.
- j) Cobrar una suma de dinero mayor a la definida en el reloj tarifador. En el supuesto, de que quien brinda el servicio hubiere iniciado el viaje a partir de una solicitud que haya sido aceptada y/o procesada a través de una plataforma digital de transporte, registrará la tarifa definida mediante la aplicación de que se trate, debiendo permanecer el reloj tarifador apagado. En ambas situaciones la A.M.T. estará facultada para efectuar la fiscalización correspondiente.
- k) Hacer funcionar, sin consentimiento del usuario, la radio y/o equipo de música en el interior del vehículo.

**ARTÍCULO 43:** Las Agencias de remis y los licenciatarios de remis no podrán ofrecer el servicio en la vía pública. Dicha prohibición se extiende a su ofrecimiento en locales comerciales, centros de compras, locales bailables, supermercados, y en todo otro lugar distinto al de su base operativa.

**ARTÍCULO 44:** Los licenciatarios podrán otorgar descuentos, promociones y/o beneficios por debajo de la tarifa fijada por la AMT, a su exclusivo costo. En todo caso los descuentos, promociones y/o beneficios deberán tener como referencia la tarifa fijada legalmente.

A los efectos previstos en el presente, los licenciatarios deberán implementar los medios necesarios para la comunicación y publicidad en forma adecuada, respetando los derechos de los consumidores.

#### CAPITULO IV

#### RENOVACIÓN DEL VEHICULO

**ARTÍCULO 45:** En caso de renovación del vehículo afectado al servicio, el licenciatario deberá ante la A.M.T.:

- a) Iniciar el trámite administrativo de baja del vehículo.
- b) Acreditar la eliminación de las características identificatorias del servicio del vehículo.
- c) Proceder al retiro del reloj tarifador.
- d) Restituir la oblea habilitante otorgada por A.M.T.
- e) Acompañar certificado de libre deuda expedido por la A.M.T.

El cumplimiento de las condiciones precedentes resulta obligatorio para la habilitación del nuevo vehículo.

**ARTÍCULO 46:** Vencido el modelo/año del vehículo afectado a la prestación del servicio, el licenciatario deberá comunicar su correspondiente baja a la A.M.T., caso contrario esta resolverá de oficio la baja, notificando dicha circunstancia. El licenciatario deberá cesar en la prestación del servicio, disponiendo de un plazo de un (1) año aniversario para incorporar un nuevo vehículo.

En los casos que por razones de fuerza mayor se produjese la destrucción y/o inutilización del vehículo afectado al servicio, el titular de la licencia deberá comunicar y acreditar tal circunstancia ante la A.M.T. dentro de los diez (10) días hábiles. La A.M.T. dispondrá la baja del vehículo, manteniendo el licenciatario la titularidad de la licencia por el término de un (1) año aniversario.

Vencidos los plazos previstos en este artículo, la A.M.T. iniciará un procedimiento de aplicación de sanciones por la irregularidad verificada, pudiendo disponer la caducidad de la licencia por falta de prestación del servicio, conforme las previsiones de la presente reglamentación.

## **CAPITULO V**

### **BAJA UNILATERAL DE VEHICULOS**

**ARTÍCULO 47:** El licenciatario, el titular de agencia de remis o el titular de un vehículo afectado al servicio podrán solicitar la baja unilateral de la unidad incorporada. A tal efecto, se deberá presentar: a) una nota ante la A.M.T. solicitando la baja de la unidad, adjuntando: en caso de licencias de remis, la notificación por medio fehaciente de la rescisión del contrato de adhesión correspondiente, y en caso de licencias de taxi la revocación de la autorización de uso de la unidad; b) Certificado de libre deuda de la licencia de que se trate.

Cumplido lo anterior, la A.M.T. notificará a las partes involucradas de la baja solicitada e intimará la devolución de la documentación habilitante en un plazo de cinco (5) hábiles. Vencido dicho plazo se tramitará la baja solicitada. Dicha desafectación de la unidad del servicio implicará que la misma no se encuentra habilitada.

El Licenciatario será responsable de la devolución de la documentación habilitante del vehículo dado de baja, bajo apercibimiento de caducidad. Si tal documentación no pudiera ser habida por el mismo, para eximirse de responsabilidad deberá presentar la denuncia penal correspondiente.

## **CAPITULO VI**

### **CONDUCTORES DEL SERVICIO**

**ARTÍCULO 48:** Los conductores de los vehículos afectados a la prestación de los servicios deberán estar debidamente habilitados e identificados por la A.M.T. A tales efectos deberán presentar ante el organismo lo siguiente:

- a) Copia del frente y dorso de Documento Nacional de Identidad.
- b) Certificado de antecedentes penales y contravencionales vigentes, expedidos por la Policía de la Provincia de Salta y el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.
- c) Licencia de conducir vigente para la actividad.
- d) Póliza vigente de seguro de vida obligatoria para el conductor y comprobante de pago.
- e) Póliza vigente de seguro de accidentes personales para el conductor y comprobante de pago.
- f) Denunciar domicilio real y constituir domicilio legal dentro de la Región Metropolitana de Salta, donde resultarán válidas todas las notificaciones y citaciones que en él se efectúen. Asimismo, se deberá declarar un correo electrónico donde el organismo podrá remitir notificaciones que por Ley se encuentran autorizadas.

**ARTÍCULO 49:** El conductor habilitado por A.M.T. será identificado con una credencial o constancia emitida por el organismo con los datos personales.

En el interior de la unidad afectada al servicio y a la vista del usuario, deberá ubicarse una constancia emitida por el organismo en donde queden identificados los conductores registrados en la licencia de que se trate, del titular de la misma y el dominio del vehículo.

**ARTÍCULO 50:** El conductor de vehículo afectado al servicio público impropio de transporte deberá utilizar vestimenta adecuada consistente en pantalón, camisa o chomba y calzado de tipo cerrado.

## CAPITULO VII

### CAUSALES DE INHABILITACION TEMPORARIA DE LAS LICENCIAS

**ARTÍCULO 51:** Serán causales de inhabilitación temporaria de un (1) mes a un (1) año, las siguientes:

- a) Cuando el vehículo afectado al servicio registre dos (2) verificaciones técnicas consecutivas vencidas.
- b) Cuando el vehículo afectado al servicio registre de modo reiterado el incumplimiento de los seguros exigidos en esta reglamentación.
- c) Cuando se comprobare que el vehículo se encuentra en servicio, sin la correspondiente documentación habilitante.
- d) Por deficiencias graves y reiteradas en el servicio, fehacientemente comprobadas, siempre que las mismas no ameriten la aplicación de una sanción mayor.

## CAPITULO VIII

### CAUSALES DE EXTINCION DE LAS LICENCIAS

**ARTÍCULO 52:** La licencia para la prestación del servicio público impropio de transporte por taxi y remis quedará extinguida por:

- a) Expiración del plazo de vigencia de la licencia
- b) Renuncia del licenciatario.
- c) Muerte del licenciatario, vencido el plazo para la procedencia de la transferencia por causa de fallecimiento.
- d) Caducidad.
- e) Extinción de la persona jurídica, en el supuesto de Agencias de Remis.

En todos los casos la extinción deberá ser declarada por la A.M.T.

**ARTÍCULO 53:** La extinción de la licencia por alguna de las causales previstas en la reglamentación, tendrá como efecto el cese en la prestación del servicio. A tal efecto, el organismo intimará la eliminación de las leyendas y características identificatorias establecidas en la presente reglamentación para los vehículos afectados, como así también proceder al retiro del reloj tarifador, todo lo cual deberá acreditarse debidamente ante la A.M.T.

**ARTÍCULO 54:** Causales de Caducidad: La A.M.T. podrá declarar la caducidad de

la licencia para la prestación del servicio público impropio de transporte por taxi y remis, en las siguientes hipótesis:

- a) Cuando a los efectos de la obtención y/o renovación de la licencia, el licenciataria hubiere falseado datos, información o documentación.
- b) Por transferencia de los derechos emergentes de la licencia en violación y/o contradicción con lo establecido en la presente reglamentación y demás normas aplicables.
- c) Por falseamiento de información, datos o antecedentes proporcionados a la autoridad de aplicación, adulteración de registros y todo otro acto que tenga por efecto viciar de error una decisión administrativa o proporcionar a la prestadora beneficios económicos indebidos.
- d) Cuando se constataren alteraciones en el funcionamiento del reloj tarifador o en su precintado, que permitan modificar el importe de la tarifa o la información debida al usuario.
- e) Cuando se comprobare la cesión total o parcial de los derechos emergentes de la licencia para la prestación del servicio, ya sea a título gratuito u oneroso, temporario o definitivo, en infracción a lo establecido en la presente reglamentación.
- f) Cuando se comprobare que la unidad se encuentra prestando servicio con documentación correspondiente a otro vehículo.
- g) Cuando se comprobare la participación y/o facilitación del vehículo para la comisión de algún delito.
- h) Cuando se comprobare que el licenciataria presta servicio de transporte ilegal con otros vehículos.
- i) Cuando se comprobare graves incumplimientos a la normativa vigente.
- j) Por falta de prestación del servicio en forma efectiva durante el plazo de un (1) año aniversario.
- k) Por quiebra del licenciataria.
- l) Por condena por delito doloso contra la vida, la integridad física, la honestidad, la propiedad y la libertad de las personas.
- m) Por prestar el servicio en forma reiterada en estado de intoxicación producto del consumo de alcohol, drogas u otras sustancias tóxicas.

En todos estos casos, si de las particularidades de los mismos surgiesen situaciones atenuantes del hecho y si los antecedentes del licenciataria lo ameritasen la A.M.T. podrá reducir la sanción aplicando al infractor suspensión o inhabilitación temporaria en el servicio por un plazo de seis (6) meses a un (1) año.

**ARTÍCULO 55:** Declarada la caducidad de la licencia, el titular de la misma quedará inhabilitado por el término de diez (10) años para prestar servicio público de transporte de pasajeros dentro de la Provincia de Salta.

## **CAPITULO IX**

### **DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE PARA CIRCULAR CON VEHÍCULO AFECTADO AL SERVICIO**

**ARTÍCULO 56:** Los conductores habilitados de los vehículos afectados al servicio público de transporte impropio deberán portar la siguiente documentación:

- a) Constancia de habilitación para la prestación del servicio.

- b) Pólizas de seguros vigentes y recibo de pago al día.
- c) Título o cédula del Automotor expedida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- d) Constancia de revisión técnica mecánica vigente.
- e) Licencia de conductor profesional para la actividad vigente.

También será admisible la exhibición de la documentación de mención desde y a través de aplicaciones digitales oficiales, sean municipales, provinciales o nacionales, en tanto las mismas verifican la validez y autenticidad de su contenido documental de manera online.

## CAPITULO X

### VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LA LICENCIA DEL SERVICIO

**ARTÍCULO 57:** La vigencia y prórroga de la licencia para prestar el servicio público impropio de transporte será determinada por cada Municipio de la Región Metropolitana de Salta y/o autoridad de aplicación.

## TITULO IV – DISPOSICIONES ESPECIALES

### CAPITULO I

#### TRANSFERENCIA DE LAS LICENCIAS

**ARTÍCULO 58:** Las licencias solo podrán ser cedidas, previo cumplimiento del licenciatario-cedente de la Actualización Documental Anual para los prestadores del Servicio Público Impropio en la Región Metropolitana de Salta, correspondiente al período anterior a la fecha de la solicitud de transferencia.

**ARTÍCULO 59:** La verificación del cumplimiento de lo previsto en el artículo precedente debe ser realizada por personal de AMT de manera previa, a la entrega del formulario de uso oficial de solicitud de transferencia, sin el cual no se dará trámite al procedimiento en cuestión.

**ARTÍCULO 60:** Las licencias para la prestación del servicio público impropio de transporte por TAXI, solo podrán ser cedidas cuando hayan transcurrido como mínimo un (1) año desde la notificación de su adjudicación y/o aprobación de la cesión, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la titularidad de la licencia cuya cesión se solicita.
- b) Haber sido explotada desde su adjudicación y/o cesión por el cedente.
- c) No poseer procedimiento de aplicación de sanciones pendientes.
- d) El cesionario solo podrá ser titular de hasta tres (3) licencias de taxi no pudiendo ser titular de licencia individual de remis.
- e) El cesionario deberá cumplir con las siguientes condiciones:
  - Ser argentino nativo, naturalizado o por opción, con residencia no menor a cuatro (4) años en el Municipio de la Región Metropolitana de Salta otorgante de la licencia, o ser extranjero con documento nacional de identidad argentino (DNI), en el que conste una radicación permanente y con residencia no menor a cuatro (4) años en el Municipio de la Región Metropolitana de

Salta otorgante de la licencia.

- Poseer licencia de conducir habilitante para el transporte de pasajeros expedida por el municipio de la Región Metropolitana de Salta otorgante de la licencia, conforme normas de tránsito y seguridad vial vigentes.
- No registrar antecedentes penales por delitos contra la vida, la integridad física, la honestidad, la propiedad y la libertad de las personas, ni encontrarse inhabilitado para conducir, para lo cual acompañarán certificados de antecedentes penales y contravencionales expedidos por la Policía de la Provincia de Salta y el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.
- Acreditar el domicilio real mediante certificado de residencia expedido por la Policía de la Provincia de Salta, y constituir domicilio legal dentro del municipio de la Región Metropolitana de Salta otorgante de la licencia, donde resultarán válidas todas las notificaciones y citaciones que en él se efectúen. Asimismo, se deberá declarar un correo electrónico donde el organismo podrá remitir notificaciones que por Ley se encuentran autorizadas.

f) El cesionario deberá encontrarse declarado y registrado en la A.M.T. como chofer del servicio impropio, en el marco de la Ley N° 7322 y la reglamentación dictada en consecuencia por A.M.T.

g) Se deberá abonar la suma establecida en la reglamentación pertinente en concepto de arancel, por gastos administrativos.

**ARTÍCULO 61:** La tramitación de las transferencias de licencias de TAXI, deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

a. El cedente y el cesionario deberán intervenir personalmente en su tramitación. Sin perjuicio de ello, será admitido poder especial para realizar el trámite específico de transferencia, otorgado por ante escribano público y/o autoridad competente. El poder deberá ser adjuntado con la solicitud efectuada.

b. El trámite se iniciará mediante la presentación de un formulario que determinará la Gerencia de Registro y Habilitaciones, dirigido al Directorio de la A.M.T. solicitando la autorización de la cesión. La misma deberá ser suscripta conjuntamente por el cedente y el cesionario. Junto con la solicitud, ambas partes deberán acompañar copia del frente y dorso del Documento Nacional de Identidad (último ejemplar) y constancias que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en los párrafos precedentes.

c. El cedente deberá acreditar la inexistencia de deudas con la A.M.T.

d. Presentada la documentación, y con la conformidad previa de la A.M.T., ambas partes deberán presentar en el plazo de diez (10) días hábiles el contrato de cesión de derechos con firmas certificadas por escribano público, debidamente sellado por la Dirección General de Rentas de la Provincia, ello bajo apercibimiento de dejarse sin efecto la conformidad del organismo.

**ARTÍCULO 62:** Las licencias individuales para la prestación del servicio público impropio de transporte por REMIS, solo podrán ser cedidas a agencias de remis habilitadas por A.M.T. hasta el límite que establece la Reglamentación del Servicio Impropio o la que en un futuro la reemplace, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Acreditar la titularidad de la licencia cuya cesión se solicita.

b) Haber sido explotada desde su adjudicación por el cedente.

c) No poseer procedimiento de aplicación de sanciones pendientes.

d) El cesionario deberá ser titular de una agencia habilitada por A.M.T.

e) Se deberá abonar la suma establecida en la reglamentación pertinente en concepto de arancel, por gastos administrativos.

**ARTÍCULO 63:** La tramitación de la transferencia de licencia individual de REMIS, deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

a. El cedente y el cesionario deberán intervenir personalmente en su tramitación. Sin perjuicio de ello, será admitido poder especial para realizar el trámite específico de transferencia, otorgado por ante escribano público y/o autoridad competente. El poder deberá ser adjuntado con la solicitud efectuada.

b. El trámite se iniciará mediante la presentación de un formulario que determinará la Gerencia de Registro y Habilitaciones, dirigido al Directorio de la A.M.T. solicitando la autorización de la cesión. La misma deberá ser suscripta conjuntamente por el cedente y el cesionario. Junto con la solicitud, ambas partes deberán acompañar copia del frente y dorso del Documento Nacional de Identidad (último ejemplar), o documentación que acredite la representación en caso de tratarse de personas jurídicas, y constancias que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en los párrafos precedentes.

c. El cedente deberá acreditar la inexistencia de deudas con la A.M.T.

d. El cesionario deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- No registrar antecedentes penales por delitos contra la vida, la integridad física, la honestidad, la propiedad y la libertad de las personas, ni encontrarse inhabilitado para conducir, para lo cual acompañarán certificados de antecedentes penales y contravencionales expedidos por la Policía de la Provincia de Salta y el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.
- Acreditar el domicilio real mediante certificado de residencia expedido por la Policía de la Provincia de Salta, y constituir domicilio legal dentro del municipio de la Región Metropolitana de Salta otorgante de la licencia, donde resultarán válidas todas las notificaciones y citaciones que en él se efectúen. Asimismo, se deberá declarar un correo electrónico donde el organismo podrá remitir notificaciones que por Ley se encuentran autorizadas.

e. Presentada la documentación, y con la conformidad previa de la A.M.T., ambas partes deberán presentar en el plazo de diez (10) días hábiles el contrato de cesión de derechos con firmas certificadas por escribano público, debidamente sellado por la Dirección General de Rentas de la Provincia, ello bajo apercibimiento de dejarse sin efecto la conformidad del organismo.

**ARTÍCULO 64:** Cumplidos los trámites previstos en los artículos anteriores, la A.M.T. emitirá resolución, otorgando al cesionario un plazo perentorio para que acredite el pago del arancel correspondiente por gastos administrativos, de diez (10) días hábiles. En dicho instrumento, se le intimará al cesionario a que en el término improrrogable de cuarenta y cinco (45) días hábiles incorpore una unidad que cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento del Servicio Impropio de la Región Metropolitana de Salta, bajo apercibimiento de disponerse la caducidad de la licencia. Los mismos plazos regirán para los supuestos de transferencia por fallecimiento.

**ARTÍCULO 65:** El incumplimiento de las disposiciones referidas a la transferibilidad de las licencias en vida, sean éstas de taxi o remis, dará lugar a la sanción de caducidad. Igual sanción será aplicable para todos aquellos licenciarios que encubran, ya sea a través de poderes de administración, contratos de alquiler o cualquier otra modalidad, transferencias en contravención a lo dispuesto en la presente y restante normativa aplicable.

## CAPITULO II

### TRANSFERENCIA DE LAS LICENCIAS POR CAUSA DE FALLECIMIENTO

**ARTÍCULO 66:** Las licencias para la prestación del servicio público impropio de transporte por TAXI y REMIS, podrán ser transferidas por causa de fallecimiento del licenciatario: al cónyuge supérstite, a los descendientes, ascendientes, ambos en primer grado y al conviviente en unión convivencial, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Acreditar el fallecimiento mediante la partida correspondiente emitida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, original o copia certificada por escribano público o autoridad competente.
- b) Acreditar el vínculo de manera fehaciente.
- c) El cesionario no podrá exceder los límites establecidos de titularidad de licencias previstas en los artículos precedentes.
- d) El cesionario deberá cumplir con las siguientes condiciones:
  - Ser argentino nativo, naturalizado o por opción, con residencia en el Municipio de la Región Metropolitana de Salta otorgante de la licencia o ser extranjero con documento nacional de identidad argentino (DNI), en el que conste una radicación permanente, con residencia en el Municipio de la Región Metropolitana de Salta otorgante de la licencia.
  - No registrar antecedentes penales por delitos contra la vida, la integridad física, la honestidad, la propiedad y la libertad de las personas, ni encontrarse inhabilitado para conducir, para lo cual acompañarán certificados de antecedentes penales y contravencionales expedidos por la Policía de la Provincia de Salta y el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.
  - Acreditar el domicilio real mediante certificado de residencia expedido por la Policía de la Provincia de Salta, y constituir domicilio legal dentro del municipio de la Región Metropolitana de Salta otorgante de la licencia, donde resultarán válidas todas las notificaciones y citaciones que en él se efectúen. Asimismo, se deberá declarar un correo electrónico donde el organismo podrá remitir notificaciones que por Ley se encuentran autorizadas

**ARTÍCULO 67:** La tramitación de las transferencias de licencias por causa de fallecimiento, deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

- a. El solicitante cesionario deberá intervenir personalmente en su tramitación y deberá hacerlo dentro del plazo de un (1) año de ocurrido el deceso del licenciatario. Dicho plazo es perentorio. Vencido el mismo se dispondrá la extinción de la licencia involucrada y se rechazará, sin más trámite, la solicitud efectuada.
- b. El trámite se iniciará mediante la presentación de una nota dirigida al Directorio de la A.M.T. solicitando la autorización de la cesión por causa de fallecimiento. La misma deberá ser suscripta por el solicitante. Deberá adjuntar copia del frente y dorso del Documento Nacional de Identidad y constancias que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en los párrafos precedentes.
- c. Se deberá abonar la suma establecida en la reglamentación pertinente en concepto de arancel, por gastos administrativos.

**ARTÍCULO 68:** En caso de que el o la conviviente en unión convivencial del licenciatario fallecido optase por continuar la prestación del servicio, deberá acreditar

su condición de tal conforme lo prevé el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (arts. 509/512 y concordantes) o en su defecto por el trámite judicial de información sumaria.

**ARTÍCULO 69:** Es condición para la transferencia de una licencia adjudicada por causa de fallecimiento haber incorporado un vehículo al servicio y haber cancelado el pago del arancel correspondiente. No regirá el plazo de un (1) año que debe transcurrir para la procedencia de transferencias en vida.

### CAPITULO III

#### ASOCIACIÓN O TRANSFERIBILIDAD DE LAS AGENCIAS

**ARTÍCULO 70:** Las Agencias habilitadas y debidamente inscriptas en el registro de servicio impropio, podrán asociarse con terceros, transferir o ceder sus derechos a personas humanas o jurídicas, debiendo ajustarse al procedimiento siguiente.

- a) Los interesados deberá intervenir personalmente o por apoderado, en su tramitación.
- b) El trámite se iniciará mediante una nota dirigida a la A.M.T., con firmas de los interesados certificadas por ante escribano público o autoridad competente. Junto con la presentación, deberá acompañarse copia certificada del frente y dorso del Documento Nacional de Identidad de las personas humanas solicitantes o integrantes de la persona jurídica de que se trate.
- c) Se deberá acreditar la titularidad de la Agencia, como así también la inexistencia de deudas con la A.M.T.
- d) Se deberá presentar el contrato de cesión de derechos o asociativo, con firmas certificadas por Escribano Público, debidamente sellado por la Dirección General de Rentas de la Provincia.
- e) Se deberá presentar: Contrato social y sus estatutos inscriptos en el Registro Público de Comercio, en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social o por ante autoridad competente, cuando correspondiere.
- f) No registrar antecedentes penales por delitos contra la vida, la integridad física, la honestidad, la propiedad y la libertad de las personas, ni encontrarse inhabilitado para conducir, para lo cual acompañarán certificados de antecedentes penales y contravencionales expedidos por la Policía de la Provincia de Salta y el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.
- g) A los efectos de la validez y vigencia de la asociación, transferencia o cesión, será necesaria la aprobación de los organismos competentes.

Cumplidos los requisitos señalados, la A.M.T. autorizará, mediante resolución fundada, la asociación, transferencia o cesión, previa verificación de que el cesionario o socio, cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la presente reglamentación y demás normas aplicables.

Se deberá abonar la suma establecida en la reglamentación pertinente en concepto de arancel, por gastos administrativos en un plazo perentorio de diez (10) días hábiles.

## CAPITULO IV

### PUBLICIDAD

**ARTÍCULO 71:** El vehículo afectado al servicio de taxi, podrá llevar publicidad exterior e interior, bajo las siguientes condiciones:

- a) No deberá dificultar la visibilidad, seguridad e identificación del vehículo.
- b) No deberá afectar la moral y las buenas costumbres.
- c) La publicidad exterior deberá realizarse con carteles publicitarios colocados sobre el techo de la unidad, que cuenten con la correspondiente homologación y aprobación de las autoridades competentes.
- d) La publicidad interior no deberá ser visible desde el exterior ni afectar la visibilidad del reloj tarifador por parte del usuario; el soporte físico de dicha publicidad deberá ser inastillable, elaborado con materiales que no impliquen riesgo alguno para el usuario y de acuerdo con las condiciones de inflamabilidad exigidas para los vehículos según ley nacional de tránsito vigente y regulaciones de seguridad vial.

**ARTÍCULO 72** El vehículo afectado al servicio de remis podrá llevar, únicamente, publicidad interior bajo las siguientes condiciones:

- a) No deberá dificultar la visibilidad y/o seguridad del vehículo.
- b) No deberá ser visible desde el exterior; el soporte físico de dicha publicidad deberá ser inastillable, elaborado con materiales que no impliquen riesgo alguna para el usuario y de acuerdo con las condiciones de inflamabilidad exigidas para los vehículos según ley nacional de tránsito vigente y regulaciones de seguridad vial.
- c) No afecte la moral y las buenas costumbres.

**ARTÍCULO 73:** Se prohíbe el uso de parasoles identificatorios, publicitarios o de cualquier otra naturaleza en el parabrisas y luneta trasera, así como la colocación de adhesivos o similares en cualquier parte del vehículo que no sean autorizados por la A.M.T.

**ARTÍCULO 74** La A.M.T. reglamentará el procedimiento para la implementación de la publicidad autorizada por el presente, de acuerdo a las condiciones precedentes.

## CAPITULO V

### TASA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL

**ARTÍCULO 75:** Los licenciatarios deberán abonar a la A.M.T. en forma anual, una Tasa de Fiscalización y Control.

El importe de dicha Tasa de Fiscalización será fijada por la A.M.T. de conformidad a las pautas establecidas en la Ley 7.322. El mismo, deberá ser abonado respetando los plazos y formas establecidos por Resolución especial.

## CAPITULO VI

### ACTUALIZACION DOCUMENTAL ANUAL

**ARTÍCULO 76:** Los titulares de licencias y de Agencias de Remis, de la Región Metropolitana de Transporte deberán efectuar anualmente una actualización documental periódica de datos, conforme los requisitos, procedimiento y cronogramas que la A.M.T. fije mediante Resolución especial.

## CAPITULO VII

### REGISTROS DEL SERVICIO PÚBLICO IMPROPIO DE TRANSPORTE DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE SALTA

**ARTÍCULO 77:** La A.M.T., para la efectiva organización, control y fiscalización del servicio público impropio de transporte, llevará los siguientes registros documentales e informáticos:

- a) Registro de Titulares de Licencias, Agencias y Vehículos habilitados.
- b) Registro de Conductores.
- c) Registro de Procedimiento de Aplicación de Sanciones.

#### REGISTRO DE TITULARES DE LICENCIAS, AGENCIAS Y VEHÍCULOS HABILITADOS - REGISTRO DE CONDUCTORES

**ARTÍCULO 78:** Estos registros se elaborarán y mantendrán actualizados en base a la información y documentación obtenida mediante la actualización periódica de datos que disponga el organismo.

#### REGISTRO DE PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES

**ARTÍCULO 79:** La A.M.T. organizará un Registro de Procedimiento de Aplicación de Sanciones, discriminado por número de licencia, titular de la misma, vehículo afectado a la prestación del servicio y conductor.

## CAPITULO VIII

### DERECHOS DE LOS USUARIOS

**ARTÍCULO 80:** Los usuarios de los servicios público impropio de transporte tendrán los siguientes derechos:

- a) Conocer previamente el uso del servicio, la tarifa y las modalidades de su aplicación y devengamiento en lo referente a distancia, tiempo de espera y demás componentes que la determinan.
- b) Requerir que el vehículo y el conductor se encuentren en perfectas condiciones de higiene.
- c) Conocer el tiempo estimado que demandará la salida y la llegada del vehículo.

- d) Exigir el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por parte del conductor del vehículo utilizado.
- e) Transportar equipaje acorde al servicio y al destino contratado.
- f) En los servicios de transporte de pasajeros, en sus diversas modalidades, el perro guía o de asistencia deberá viajar junto a su usuario o usuaria en la forma más adecuada y según lo establezca la normativa aplicable en la materia y que tenga por objeto asegurar el derecho al acceso a los servicios de transporte público impropio, de toda persona con discapacidad, acompañada por un perro guía o de asistencia, sin que su presencia se tenga en consideración en el cómputo de las plazas máximas autorizadas.

La presente enumeración es simplemente enunciativa y no excluye los restantes derechos que se derivan de los principios constitucionales que informan la tutela del usuario y de las prácticas habituales de la actividad, acordes a la normativa vigente.

## **TITULO V – DISPOSICIONES DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y TARIFARIO**

### **CAPITULO I**

#### **PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTÍCULO 81:** Los licenciatarios deberán observar las reglamentaciones dictadas por la A.M.T. a los fines de la verificación de los presupuestos de hecho y de derecho en la fijación de tarifas.

El régimen tarifario para la prestación de los servicios públicos impropios de transporte por taxi y remis se ajustará a los siguientes principios generales:

- a) Será uniforme para la misma modalidad de prestación, conforme se establezca en el régimen tarifario.
- b) Propenderá a una gestión eficiente del servicio prestado y de los recursos involucrados.
- c) Posibilitará un equilibrio consistente entre la oferta y la demanda de servicios. Los licenciatarios no podrán restringir voluntariamente la oferta de servicios.
- d) Atenderá a objetivos sociales vinculados directamente con la prestación u operación de los servicios.
- e) La estructura tarifaria deberá propender a la concreción del objetivo de la universalidad del servicio.
- f) Los precios y tarifas deberán reflejar el costo económico de la prestación del servicio, de acuerdo con las siguientes pautas:
  - Proveerán a los licenciatarios, que operen en forma eficiente y prudente, la posibilidad de obtener ingresos necesarios para cubrir todos los costos razonables asociados a la prestación del servicio, incluyendo los costos de operación, inversión, tributarios y una utilidad razonable.
  - Deberán mantener mecanismos que estimulen la eficiencia en la prestación de los servicios.
  - Deberán ser iguales con relación a todos los usuarios del servicio, sin que los licenciatarios puedan establecer discriminaciones en la tarifas y/o en el

servicio prestado. Sin perjuicio, de la tarifa del servicio impropio solicitado mediante plataformas digitales de transporte.

- No se podrá trasladar a los usuarios, vía tarifa, los costos que surjan de ineficiencias operativas y/o imprevisiones atribuibles a los licenciatarios.

## CAPITULO II

### FACTURACION

**ARTÍCULO 82:** Los valores a aplicar en la facturación de los servicios son los que surgen de las tarifas determinadas y aprobadas o registradas y fiscalizadas por A.M.T., según correspondiere a la modalidad del servicio prestado.

La modalidad de facturación por la prestación de los servicios será la siguiente:

Una tarifa compuesta por un cargo fijo y un cargo variable. Tarifa = CF + CV

**ARTÍCULO 83:** Los licenciatarios tienen la obligación de entregar al usuario el comprobante del viaje aunque éste no lo solicite, no pudiendo invocar impedimento alguno para cumplir con dicha obligación.

**ARTÍCULO 84:** En aquellos casos en que se hubiera facturado y/o cobrado erróneamente el servicio por causas imputables al licenciatario, el usuario, con el comprobante respectivo, podrá reclamar ante la A.M.T., quien adoptará las medidas pertinentes.

## CAPITULO III

### REGIMEN Y ESTRUCTURA TARIFARIA DEL SERVICIO PÚBLICO IMPROPIO DE TRANSPORTE

**ARTÍCULO 85:** El Régimen Tarifario estará compuesto por:

- a) Régimen Tarifario inicial, el cual corresponderá al último valor vigente.
- b) Mecanismos de revisiones tarifarias ordinarias o periódicas.
- c) Mecanismos de revisiones tarifarias extraordinarias por modificaciones y/o variaciones en los costos, como consecuencia de la alteración de las variables económicas, a solicitud de parte.

**ARTÍCULO 86:** La Estructura Tarifaria de la prestación del servicio público impropio de transporte, se sustentará sobre la base de una fórmula polinómica. Esta fórmula estará basada en la estructura de costos elaborada por la A.M.T. según los parámetros establecidos en la presente reglamentación.

La fórmula polinómica dará como resultado un coeficiente de ajuste el cual se lo considerará como el máximo posible para ser aplicado a la tarifa vigente para la adecuación del costo del servicio. Para que el ajuste del costo se haga efectivo el coeficiente de ajuste deberá ser mayor a 10 (diez) puntos porcentuales en relación al costo de la vigencia al momento de efectuarse el estudio del mismo. Cuando el coeficiente de ajuste resultante de la fórmula polinómica resulte mayor a 10 (diez) puntos porcentuales, se habilita a que la A.M.T. de oficio o a pedido de partes

interesada realice un análisis de readecuación tarifaria. La A.M.T. evaluará las circunstancias de hecho y de derecho conforme la normativa aplicable.

Las modificaciones en los valores tarifarios, precios y/o ingresos sólo podrán compensar costos emergentes de la prestación del servicio con la calidad exigida.

La A.M.T. iniciará el estudio de los valores tarifarios y precios vigentes, para lo cual deberá:

- ✓ Realizar un estudio y análisis fundado de los valores tarifarios y precios vigentes.
- ✓ Analizar la totalidad de la estructura de ingresos y costos de la prestación
- ✓ Determinación del impacto sobre la totalidad de la estructura de costos generado por la o las causales invocadas.
- ✓ Determinación si correspondiere, de la modificación en los niveles tarifarios. Los nuevos niveles de ingresos requeridos deberían surgir del impacto que las causales de la revisión hayan generado sobre los ingresos y costos de la prestación.

Dicha enumeración no es taxativa ni limitativa, pudiendo la A.M.T. solicitar del licenciatario la documentación e información necesaria y realizar los análisis y estudios que considere pertinentes.

Los ítems incluidos en la determinación de la fórmula polinómica no resultan taxativos ni limitativos, pudiendo la A.M.T. incorporar todos aquellos que considere necesarios a los efectos del análisis y estudios pertinentes.

**ARTÍCULO 87:** La tarifa del servicio impropio será determinada y aprobada por la A.M.T., no pudiendo el licenciatario modificar el componente de rentabilidad contenido en ella, ni disminuir el componente destinado a cubrir los costos razonables del servicio. La misma estará compuesta por el Cargo Fijo (CF) que incluye un recorrido de 100 mts. y se marca en el reloj tarifador al momento de comenzar el viaje y un Cargo Variable (CV) que es igual a:

$CV = \frac{\text{recorrido en mts.} - 1}{100 \text{ mts.}} \times \$ \text{ valor de la ficha} + \text{ tiempo de espera}$

100 mts.

El tiempo de espera es igual a la cantidad de minutos de espera por el valor de la ficha.

**ARTÍCULO 88:** El comprobante emitido por el reloj tarifador contendrá los datos necesarios que permitan al usuario el pleno conocimiento de los valores consignados en el mismo e incluirá como mínimo los siguientes ítems:

- Fecha de prestación del servicio.
- Horario de inicio de viaje.
- Cantidad de kilómetros realizados.
- Cantidad de minutos que implicó el recorrido solicitado.
- Identificación de la Licencia.
- Dominio de la unidad.
- Cantidad de fichas.
- Tipo de servicio.

- Importe del viaje, expresado en moneda nacional.

La A.M.T. podrá ordenar al licenciatario la inclusión de nuevos ítems, disponiendo el mismo con un plazo máximo de 90 (noventa) días corridos para su implementación.

## CAPITULO IV

### MODIFICACIONES EN LOS VALORES TARIFARIOS

**ARTÍCULO 89:** Son principios Generales los siguientes:

- a) Los valores tarifarios del servicio público impropio, solo podrán ser modificados en las circunstancias y formas establecidas en el presente.
- b) Toda modificación deberá estar debidamente justificada en análisis e informes técnicos, económicos y financieros previos, como así también en los hechos, actos y sus consecuencias que hayan dado lugar a la misma.
- c) Se deberán considerar los principios establecidos en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 90:** La A.M.T. rechazará sin más trámite las solicitudes de modificación de los valores tarifarios, cuando se fundamente, total o parcialmente, en los siguientes motivos:

- a) Circunstancias atribuibles a decisiones adoptadas por el licenciatario que a criterio de A.M.T. no tengan relación directa con las necesidades del servicio.
- b) Circunstancias atribuibles a ineficiencias en la prestación del servicio.
- c) Incremento del ítem salario del personal, salvo que dicho incremento sea consecuencia de modificaciones en la legislación laboral, de actos de la autoridad pública competente, o se deba a circunstancias no consideradas dentro de los índices de variación salarial.

**ARTÍCULO 91:** La A.M.T. establecerá las bases y metodología a aplicar en las revisiones tarifarias, mediante la correspondiente reglamentación. Para ello tendrá en cuenta los principios tarifarios y demás normas establecidas en el presente marco regulatorio.

## CAPITULO V

### REVISIONES TARIFARIAS ORDINARIAS O PERIÓDICAS

**ARTÍCULO 92:** Se consideran revisiones tarifarias ordinarias o periódicas, a las que se realicen anualmente, en base al estudio y análisis fundado de los ingresos, costos e inversiones propuestas por el licenciatario para el respectivo periodo anual.

Las modificaciones que pudieran corresponder entrarán en vigencia desde el primer período de facturación del período anual pertinente.

Se deberá realizar un estudio y análisis de los costos e ingresos de la prestación, abarcando las siguientes tareas:

- Estudio y análisis fundado de los valores tarifarios, precios.

- Determinación de los ingresos, costos de explotación del servicio y de las inversiones sobre la base de la información pertinente.

## **CAPITULO VI**

### **REVISIONES TARIFARIAS EXTRAORDINARIAS POR MODIFICACIONES Y/O VARIACIONES EN LOS COSTOS COMO CONSECUENCIA DE LA ALTERACIÓN DE LAS VARIABLES ECONÓMICAS**

**ARTÍCULO 93:** Se consideran revisiones tarifarias extraordinarias a las que se realizan a solicitud de parte, como consecuencia de las variaciones en los costos de explotación del servicio, producto de la alteración del coeficiente de ajuste resultante de la fórmula polinómica.

**ARTÍCULO 94:** Para el caso de revisiones tarifarias ordinarias y extraordinarias, deberá realizarse el cálculo del coeficiente de revisión. En caso de que dicho coeficiente refleje una variación superior a diez puntos porcentuales se habilita una revisión tarifaria por modificación de costos.

Una vez establecida la procedencia de la revisión por modificación de costos, la A.M.T. iniciará el estudio de los valores tarifarios vigentes evaluando, las circunstancias de hecho y de derecho conforme la Normativa Aplicable.

## **CAPITULO VII**

### **RÉGIMEN IMPOSITIVO**

**ARTÍCULO 95:** El licenciatario, en razón de la actividad reglamentada por el presente, se encuentra sujeto a la legislación impositiva vigente, siendo el obligado al pago de los impuestos, tasas o contribuciones.

**ARTÍCULO 96:** Con excepción del Impuesto al Valor Agregado o el/los impuestos que lo reemplacen, todos los demás tributos nacionales, provinciales y municipales que pueden afectar al licenciatario del servicio público impropio, son considerados costos a los efectos del cálculo económico. Toda variación, creación o eliminación de tributos a partir de la fecha de vigencia de la presente, podrá dar lugar a la solicitud de modificación de los valores tarifarios y de precios de manera tal que se reflejen adecuadamente en los costos de operación, salvo que el Estado Provincial compense el valor o exima de su pago al prestador.

## **TITULO VI – DISPOSICIONES FINALES**

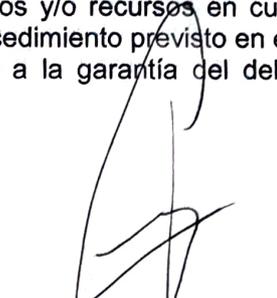
**ARTÍCULO 97:** A todos los efectos previstos en el presente se entenderá por antecedentes penales a todos aquellos registros penales en los cuales exista condena por delito doloso.

Cuando por el área pertinente del organismo, se detecte la existencia de antecedentes y/o registros penales, que no reúnan los requisitos del párrafo previo, pero sean en principio de gravedad, puede disponerse la suspensión y/o inhabilitación del licenciatario, chofer o agencia, hasta tanto se aclare tal situación o se obtenga resolución exculpatoria.

**ARTÍCULO 98:** El presente reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación y será de aplicación a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas preexistentes. Los trámites, reclamos y/o recursos en curso, cualquiera fuere su estado, se adecuarán de oficio al procedimiento previsto en este reglamento, procurando que ello no importe restricción a la garantía del debido proceso adjetivo en sede administrativa.-


**Luis R. López**  
Director  
AMT de Salta


**Dr. Marcelo A. Ferraris**  
Presidente  
AMT de Salta